

sólo  $\frac{1}{8}$  p $\$$  á cada parte sobre el valor efectivo.— *En las ventas de toda clase de créditos* reconocidos por el Gobierno, cobrarán  $\frac{1}{4}$  p $\$$  á cada parte sobre el valor nominal reunido al premio si lo hubiere.— Lo mismo cobrarán por la venta de títulos de gobiernos extranjeros, permitida por el Gobierno Nacional.— *En las ventas de alhajas* de oro y plata, joyería, perlas y piedras preciosas, cobrarán  $1\frac{1}{2}$  p $\$$  cada parte.— *En las ventas de plata*, vajilla de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán 1 p $\$$  de cada parte.— *En las ventas de oro y plata* pasta en barras, tejos ó en cualquier otra forma, cobrarán  $\frac{1}{4}$  p $\$$  á cada parte.— *En las ventas de bebidas* extranjeras simples ó compuestas, como aguardientes, cerveza, vinos, licores y cualquiera otra que no se comprenda en Droguería, cobrarán á cada parte 1 p $\$$ , cuando el importe de la venta no pase de \$100; y cuando exceda, cobrarán, además del honorario expresado,  $\frac{1}{2}$  p $\$$  sobre el excedente.— *En las ventas de bebidas* de procedencia nacional, como aguardientes, cerveza, licores y otras no comprendidas en Droguería, cobrarán á cada parte  $1\frac{1}{2}$  p $\$$  cuando su importe no pase de \$100; y cuando exceda, además de dicho honorario, cobrarán á cada parte  $\frac{1}{2}$  p $\$$  sobre el excedente.— *En las ventas de comestibles* nacionales ó extranjeros que no se expresen con su nombre especial en este Arancel, cobrarán á cada parte  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , cuando su importe no pase de \$100; y pasando de esta cantidad, cobrarán, además del honorario que antecede,  $\frac{1}{2}$  p $\$$  á cada parte sobre el excedente.

Art. 12. *En las ventas* de los artículos siguientes, cobrarán á cada parte las cuotas que á continuación se expresan:— *En ventas de aceites* que no sean medicinales, hasta el valor de \$100,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , y pasando de esa cantidad  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 2. *En ventas de acero* hasta el valor de \$100,  $2\frac{1}{2}$

p $\$$ ; y pasando de esta cantidad  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 3. *En ventas de ajonjolí*,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , sea cual fuere el importe de la venta.— 4. *En las ventas de algodón*, hasta el importe de \$100,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , y pasando de esta cantidad,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 5. *En ventas de alpiste*,  $1\frac{3}{4}$  p $\$$ , sea cual fuere el importe de la venta.— 6. *En ventas de almidón*, hasta el valor de \$100, 2 p $\$$ ; y pasando de este valor,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 7. *En ventas de anís*,  $1\frac{3}{4}$  p $\$$ , sea cual fuere el importe de la venta.— 8. *En las ventas de animales* de razas escogidas para cría ó silla, 2 p $\$$ .— 9. *En ventas de añil*, hasta el valor de \$100, 4 p $\$$ ; y excediendo de esta cantidad,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 10. *En ventas de arroz*,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , sea cual fuere su importe.— 11. *En ventas de arvejón*,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , sea cual fuere la cantidad.— 12. *En ventas de azafrán*, hasta el valor de \$100, 1 p $\$$ , y excediendo de este valor,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 13. *En ventas de azogue*, hasta \$100,  $2\frac{1}{2}$  p $\$$ ; y de esta suma en adelante,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 14. *En ventas de azúcar*, hasta el importe de \$100,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ ; y de esta cantidad en adelante,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 15. *En ventas de cacao*, hasta el importe de \$100, 1 p $\$$ ; y excediendo de este valor,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 16. *En ventas de café*, hasta \$100,  $1\frac{3}{4}$  p $\$$ ; y excediendo de esta cantidad  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 17. *En ventas de canela* que no pasen de \$100, 6 p $\$$ , y en las que pasen,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 18. *En ventas de cebada*,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , sea cual fuere su importe.— 19. *En ventas de centeno*,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ , cualquiera que sea su importe.— 20. *En ventas de cera*, hasta \$100,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ ; y pasando de esta cantidad,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 21. *En ventas de cobre* que no pasen de \$100, 1 p $\$$ ; y pasando de esta cantidad,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 22. *En ventas de cristalería y loza*, hasta \$100,  $1\frac{1}{2}$  p $\$$ ; y pasando de esta cantidad, 1 p $\$$ .— 23. *En ventas de cueros y pieles*, hasta el valor de \$100, 2 p $\$$ ; y pasando de este valor,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .— 24. *En ventas de chile* que no excedan de \$100, 1 p $\$$ ; y en las que excedan,

p<sup>o</sup>.—25. *En ventas de estaño* que no excedan de \$100; 2½ p<sup>o</sup>; y en las que excedan, ½ p<sup>o</sup>.—26. *En ventas de estearina y esperma* que no excedan de \$100, 1 p<sup>o</sup>; y las que excedan, ½ p<sup>o</sup>.—27. *En las ventas de máquinas* ó piezas de maquinaria, 2 p<sup>o</sup>.—28. *En las ventas de materiales* para construcción de fincas, 1 p<sup>o</sup>.—29. *En ventas de ferretería y mercería*, que no pasen de \$100, 2 p<sup>o</sup>; y pasando de esta cantidad, 1½ p<sup>o</sup>.—30. *En las ventas de muebles*, 2 p<sup>o</sup>.—31. *En ventas de fierro*, en barras, varillas, soleras, etc., que no pasen de \$100, 2 p<sup>o</sup>; y en las que pasen, ½ p<sup>o</sup>.—32. *En ventas de frijol*, 1½ p<sup>o</sup>, sea cual fuere su importe.—33. *En ventas de garbanzo*, 1 p<sup>o</sup>, sea cual fuere su importe.—34. *En ventas de grana* que no pasen de \$100, 1½ p<sup>o</sup>; y en las que pasen, ½ p<sup>o</sup>.—35. *En ventas de haba*, 2½ p<sup>o</sup>, sea cual fuere su importe.—36. *En ventas de harina*, 1½ p<sup>o</sup>, sea cual fuere su importe.—37. *En ventas de maíz*, 1½ p<sup>o</sup>, sea cual fuere su importe.—38. *En ventas de papel* que no pasen de \$100, 1 p<sup>o</sup>; y en las que excedan, ½ p<sup>o</sup>.—39. *En ventas de plomo* que no pasen de \$100, 2½ p<sup>o</sup>; y pasando de esta cantidad, ½ p<sup>o</sup>.—40. *En ventas de sal*, 2 p<sup>o</sup>, sea cual fuere su importe.—41. *En ventas de té* que no pasen de \$100, 2 p<sup>o</sup>; y en las que excedan, ½ p<sup>o</sup>.—42. *En ventas de trigo*, 1½ p<sup>o</sup>, sea cual fuere el importe.—43. *En ventas de vainilla*, hasta el valor de \$100, 1½ p<sup>o</sup>; y pasando de este valor, ½ p<sup>o</sup>.—44. *En ventas de zinc*, cuyo importe no pase de \$100, 2½ p<sup>o</sup>; y excediendo de esta cantidad, ½ p<sup>o</sup>.

Art. 13. *En venta de efectos de ropa*, como tejidos ó manufacturas de algodón, lana, seda, lino, pelo, cáñamo, estopa, henequén, yerbillas ó fibras de cualquiera clase, nacionales ó extranjeras, cobrarán hasta el importe de \$100, 1 p<sup>o</sup>; y pasando de este importe, ½ p<sup>o</sup>.

Art. 14. *En las ventas de artículos de Droguería*, cuyo importe no pase de \$100, 3 p<sup>o</sup> á cada parte; y en las que excedan de este importe 1½ p<sup>o</sup>, en los mismos términos.

Art. 15. *En las ventas de ganado mayor vacuno*, cobrarán 25 cs. por cabeza: 1. *En las ventas de ganado mular y caballar cerrero*, 25 cs. por cabeza.—2. *En las ventas de mulas mansas en partida*, 50 cs. por cabeza.—3. *En las ventas de ganado menor*, ó sea carneros, chivos y cabras, hasta el número de tres mil, cobrarán 6 cs. por cabeza; y de tres mil en adelante, ½ p<sup>o</sup>.—4. *En la venta de cerdos cebados*, cobrarán 12 cs. por cabeza, sea cual fuere su número; y en las de cerdos de media ceba, 6 cs.—5. *En la venta de animales* de razas escogidas para cría ó silla, 2 p<sup>o</sup>.—Las cuotas expresadas en este artículo, las cobrará el Corredor tanto al comprador como al vendedor.

Art. 16. *En los traspasos de fincas* y establecimientos de comercio, cuyo importe no exceda de \$5,000, incluyendo las mercancías y enseres comprendidos en el traspaso, cobrarán 1 p<sup>o</sup> á cada parte; y si el importe excediere de \$5,000, además del honorario anterior, cobrarán ½ por 100 por el excedente.—*En las ventas de fincas rústicas*, cobrará el Corredor á cada parte, 1½ p<sup>o</sup> hasta el valor de \$5,000, incluso en éste el importe de los llenos si los hubiere; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario anterior, el 1 p<sup>o</sup> sobre el excedente.—*En las ventas de fincas urbanas*, cobrará el Corredor á cada parte, el 1½ p<sup>o</sup> hasta el valor de \$5,000; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario expresado, 1 p<sup>o</sup> sobre el excedente.

Art. 17. *En los reconocimientos de averías ó adiciones de efectos ó mercancías*, cobrarán por total honorario 2 p<sup>o</sup> sobre el importe de todos los bultos, tercios ó cajas que

reconocieren. — *Por la expedición de certificados ó testimonios de minutas, inventarios, balances ó partidas de Libro Registro, cobrarán los Corredores \$5 por la autorización, y además \$1 por cada foja escrita del documento.* — En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras ó condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán por total honorario  $\frac{1}{4}$  p $\$$  sobre el importe de los efectos calificados.

Art. 18. *En toda venta de artículos ó mercancías que no se hallen comprendidas en este Arancel, cobrarán los Corredores á cada parte, 1 p $\$$  si su importe no pasa de \$100, y pasando de esta cantidad,  $\frac{1}{2}$  p $\$$ .*

Art. 19. *En cualquiera otra operación en que intervenga Corredor, el corretaje se satisfará, en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.*

Art. 20. *Cuando un Corredor habiendo seguido uno ó más días en un negocio, desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro Corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia, el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.*

Art. 21. *Cuando un Corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y conocido el comprador, el vendedor rehusa maliciosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta, el pago del corretaje se hará al Corredor aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.*

Art. 22. *Si después de celebrado un contrato con intervención de Corredor, sin vicio ó defecto por su parte, consin-*

tieren los contratantes en rescindirle por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

Art. 23. *En los contratos de avíos de minas, el honorario del Corredor será convencional.*

Art. 24. *Sólo los Corredores titulados tienen derecho á cobrar honorarios con arreglo á las cuotas que este Arancel establece.*

Art. 25. *Queda derogado el Arancel de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente desde hoy, 1 $^{\circ}$  de Noviembre de 1891.— Benito Gómez Farías.*

---

## SECRETARIA DE HACIENDA.

*CIRCULAR de 23 Marzo de 1892.—Reforma del artículo 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las fianzas.*

Entre los estudios que la Secretaría de mi cargo está llevando á cabo, con el fin de facilitar al comercio todos aquellos medios que tiendan á su desarrollo, uno de los que más ha llamado su atención es la profesión de Corredor, en vista de la importancia que tiene para el tráfico en sus múltiples combinaciones, pues el aumento de intermediarios en los negocios ó corredores que promuevan, propongan ó exciten nuevas transacciones mercantiles, es uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento del comercio; y con este motivo, tanto con el fin de que el número de corredores titulados se aumen-